--- Trelew, de febrero de 2015.----------

- Y VISTOS: La resolución de fs. 795, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 796/798, la resolución de fs. 799 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en relación y con efecto suspensivo, y ----------

CONSIDERANDO: ----------

- I.- Que por la resolución de fs. 795 la jueza de grado rechazó sendas liquidaciones de intereses respecto de las sumas a cargo de la Cía. de Seguros L.C.SA así como de la codemandada M. de Trelew. ---------- Contra esa decisión se alzó la actora mediante el recurso de fs. 796/798. En lo conducente sostuvo, respecto de la aseguradora, que practicó liquidación en función del momento en que estuvo disponible el monto de condena correspondiente con intereses para el remanente hasta su efectivo pago. Y en relación con la municipalidad, afirmó que practicó liquidación considerando que no existe acto alguno que desobligue a la demandada m.asegurada, que tiene a su cargo la franquicia y también el total
de la condena. ----------

--- Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

---- II.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 795, por las siguientes razones. ----------

---- 1. Respecto de la liquidación de fs. 791/792 rechazada por la resolución en examen, debe considerarse –sin que la presente implique expedirse sobre la liquidación en sí misma–, en efecto, que de autos surge: (a) que la sentencia de grado condenó al pago de las sumas correspondientes, con más los intereses habidos desde la fecha del accidente hasta el momento del efectivo pago, según la distribución de responsabilidad y la tasa de interés dispuesta por esta Alzada (fs. 618/631 y 693/706), (b) que a fs. 733/vta. se aprobó al 30/09/2013 la liquidación presentada por la actora, (c) que a fs. 741 (27/11/2013) la C.de S. acreditó transferencia con detalle de imputación, (d) que por resolución de fs. 742 (02/12/2013) se puso a disposición de la actora dichos importes, (e) que por resolución de fs. 750/vta. (09/12/2013) se ordenaron las libranzas respectivas, según constancia marginal y lo que surge de fs. 754/755. ----------

--- Dichos actos dan cuenta de un lapso de tiempo tal que, *prima facie*, podría dar lugar a que la actora se considere con derecho a reclamar sumas devengadas. ----------

--- En consecuencia, corresponde revocar la resolución de fs. 795, para que se disponga el traslado de la liquidación de fs. 791/792 a sus efectos. ----------

--- --- 2. Sobre la liquidación de fs. 793/794, del mismo modo, también surge de autos que la actora inició a fs. 756/vta. ejecución contra la M.de Trelew y su aseguradora, la M. R. de S. del T. P. de P., por lo que les corresponde de la condena. A fs. 766/767 obra el acuerdo de pago efectuado con la aseguradora (previendo la franquicia a cargo de la M., así como su participación a prorrata en intereses y costas devengadas). A fs. 784 la actora expresó que la ejecución de sentencia corresponde por la M., que no opuso

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

excepciones; y, en particular, señaló que la aseguradora citada pagó su parte excluyendo la franquicia, por lo que el embargo contra la M. se remite a la diferencia entre lo abonado por la aseguradora y el porcentual de condena respecto de la M.--- Estos términos, *prima facie*, podrían dar lugar a que la actora se considere con derecho a reclamar sumas pendientes o devengadas en relación con la M. en
el contexto derivado de fs. 756/vta. ----------
----- En consecuencia, también corresponde revocar la resolución de fs. 795, a fin de que se disponga el traslado de la liquidación de fs. 793/794 a sus efectos. ----------
-- --- IV.- Por la forma en que se planteó y cómo resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. C. P.y E. R. H., en forma conjunta, por la representación de la actora, en la suma de 8 Jus con más el 35% por el plus procuratorio ($5.286) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4), considerando que la aplicación de los porcentuales
arancelarios no superan el mínimo legal. ----------
-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE: ----------
-- Revocar la resolución de fs. 795. ----------
--- Imponer las costas en el orden causado. ----------
---- Regular los honorarios de los Dres. M. C. P.y E.R. H., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus con más el 35% por el plus procuratorio ($5.286).------ Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO